

EXPEDIENTE N° : 190-2021-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0288-2021

RESOLUCIÓN N° 00087-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 15 de diciembre de 2023

SUMILLA: *No habiendo la Entidad Prestadora acreditado que los faltantes alegados por el usuario fueron de origen, corresponde revocar la resolución recurrida y declararla fundada.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0288-2021 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 7 de octubre de 2021, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM solicitando que se hiciera responsable por el faltante de un (1) bulto consistente en paquetes de tableros de madera de la mercadería de REPRESENTACIONES MARTIN S.A.C. (en adelante, REPRESENTACIONES MARTIN), señalando lo siguiente:
 - ii. Fue designada por la empresa REPRESENTACIONES MARTIN para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería amparada en el B/L N° EN2141LCLL016, consistente en ochocientos noventa y dos (892) bultos con un peso total de 1,598,600.00 TM transportados en la nave ER NAZIRE.
 - iii. Durante la descarga de la mercadería de REPRESENTACIONES MARTIN, su personal se percató del faltante de un (1) bulto de los ochocientos noventa y dos (892) transportados.
 - iv. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, resulta responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.
 - v. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.

- vi. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable de las acciones de sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras causadas por un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
 - vii. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo con los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
2. Mediante Resolución N° 1 notificada a TRANSOCEANIC el 27 de octubre de 2021, APM declaró infundado el reclamo, argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por TRANSOCEANIC.
 - iii. En cuanto al *Bill of Lading*, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga. En ese sentido, el *Bill of Lading* N° EN2141LCLL016 presentado por TRANSOCEANIC, no acredita la existencia de los faltantes de los paquetes de tableros de madera ni la responsabilidad de APM.
 - iv. El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, consecuentemente no constituye un documento que acredite la existencia de los faltantes señalados por TRANSOCEANIC ni la responsabilidad de APM.
 - v. Los certificados de peso son documentos emitidos por APM que recogen la información transmitida por el Agente Marítimo a la SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería del terminal portuario.
 - vi. En el presente caso, en el Certificado de Peso de la Autorización N° DO2109201014091990005 relacionado al B/L N° EN2141LCLL016 se consignó la siguiente información:
 - En el campo correspondiente a la mercadería “Autorizada”, se indicó el total de paquetes y pesos autorizados por APM para ser retirados del puerto, emitiéndose dicha información sobre la base de lo manifestado por el agente marítimo de acuerdo con el B/L y no a la cantidad de mercadería entregada por APM. En este caso para el B/L N° EN2141LCLL016, se manifestaron 892 paquetes con un peso de 1431.880 TM.
 - En el campo de “Controlado” se registró la información referida a la cantidad de paquetes entregados al usuario mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza, controlándose 891 paquetes con un peso de 1422.780 TM.

- En el campo de “Saldo” se indicó la diferencia entre lo manifestado por el agente marítimo y lo entregado por APM, verificándose un saldo de un (01) paquete, con una diferencia de 9.1 TM en defecto a lo declarado, que correspondería a faltantes de origen.
 - vii. En ese sentido, el 22 de setiembre de 2021 el personal de APM remitió un correo electrónico al agente marítimo a través del cual comunicó la existencia de faltantes de origen de la carga fraccionada transportada en la nave ER NAZIRE. En atención a ello, no corresponde a APM asumir la responsabilidad de los faltantes alegados por TRANSOCEANIC.
3. Con fecha 18 de noviembre de 2021, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 1 de APM, reiterando lo expuesto en su reclamo, y agregando lo siguiente:
- i. APM alegó que el *Bill of Lading* y *Packing List* no acreditan la existencia de faltantes de mercadería; no obstante, debe recordarse que la documentación entregada a TRANSOCEANIC es transmitida por el agente marítimo a la SUNAT a fin de poder obtener las autorizaciones necesarias para la descarga de la mercadería.
 - ii. APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago. Dicho servicio implica que la Entidad Prestadora realice la verificación de la tarja. En ese sentido, la Nota de Tarja resulta fundamental, pues permite corroborar que la carga fue enviada de manera completa. En el presente caso, la Entidad Prestadora no ha registrado ninguna observación en el momento en que la mercadería fue dejada en el puerto, por lo que se entiende que arribó al terminal portuario si registrar faltantes.
 - iii. Asimismo, en la transmisión de la nota electrónica correspondiente al B/L Nº EN2141LCLL016 se indica que la mercadería llegó completa al puerto; es decir, con los ochocientos noventa y dos (892) bultos.
 - iv. APM pretende desacreditar los documentos presentados, manifestando que no constituyen medios probatorios que acrediten la existencia de faltantes, indicando también que APM es el encargado de hacer la transmisión de la nota electrónica de la tarja al término de la descarga, razón por la cual si la carga hubiese llegado con faltantes de origen, se hubiese dejado constancia en dicho documento, sin embargo, en la transmisión de la nota electrónica correspondiente al B/L Nº EN2141LCLL016 se indicó que la carga llegó completa al puerto.
 - v. En el certificado de peso que es emitido por la Entidad Prestadora, luego de finalizar la descarga de toda la mercadería, la Entidad Prestadora consignó que fueron autorizados ochocientos noventa y dos (892) bultos; sin embargo, se le entregaron mediante la orden de despacho y retiro de balanza únicamente ochocientos noventa y uno (891) bultos, verificándose que existió diferencia entre lo que la Entidad Prestadora recibió y lo que finalmente entregó, de tal forma que se consignó como “Saldo” un (1) bulto de diferencia.
 - vi. A fin de deslindar responsabilidad, APM manifestó que, terminadas las operaciones de descarga, remitió el 22 de setiembre de 2021 un correo electrónico, informando al agente marítimo sobre la existencia de los faltantes de origen; sin embargo, la Entidad Prestadora cuenta con los medios apropiados para evidenciar la existencia de faltantes de origen, tales como un Protesto Informativo o Nota de Tarja, lo que no ha sido presentado por APM.
 - vii. El servicio de descarga es prestado por APM y cualquier prestación defectuosa que genere pérdidas y/o perjuicios al usuario debe ser reconocido por la Entidad Prestadora.

viii. Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.

4. El 22 de diciembre de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
5. El 28 de noviembre de 2023, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.
6. El 13 de diciembre de 2023, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando que el faltante de mercadería objeto de reclamo corresponde a uno de origen.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por la mercadería faltante alegada por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la presunta pérdida de una (1) caja de madera que contiene paquetes de tableros amparada en el B/L N° EN2141LCLL016, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"**Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias**

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 27 de octubre de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 19 de noviembre de 2021.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 18 de noviembre de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
11. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

13. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2023, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
14. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
15. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

16. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁶, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Respecto de la probanza de los daños

17. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁷ (en adelante, Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

18. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
19. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
20. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

21. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
22. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
23. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de APM.
24. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁸ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

25. En el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable de un (1) bulto consistente en tableros de madera de la mercadería de REPRESENTACIONES MARTIN, pues si bien fueron descargados ochocientos noventa y dos (892) bultos, finalmente le fueron entregados ochocientos noventa y un (891) bultos.
26. Por su parte, APM manifestó que de los documentos presentados por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios no se ha acreditado que hubiese arribado al terminal portuario los ochocientos noventa y dos (892) bultos; habiéndose dejado constancia en el correo electrónico del 22 de setiembre de 2021 que la mercadería descargada de la nave ER NAZIRE arribó con faltantes de origen.
27. Al respecto, se evidencia del expediente que las partes coinciden en que la mercadería descargada de la nave ER NAZIRE presentaba faltantes, existiendo discrepancia en la atribución de responsabilidad. Para TRANSOCEANIC, la responsable es la Entidad Prestadora, pues afirma que el bulto faltante ocurrió durante las operaciones de descarga, mientras que para APM el faltante fue de origen.
28. En tal sentido, se advierte que no existe controversia en relación con el faltante de la mercadería, correspondiendo determinar quién resulta responsable por estos.
29. Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque N° EN2141LCLL016 presentado por TRANSOCEANIC, se ha consignado que se embarcaron novecientos noventa y dos (992) bultos.
30. En ese sentido, de la consulta del Manifiesto de Ingreso obtenido de la Página Web de la SUNAT, documento que contiene la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del B/L N° EN2141LCLL016 con Manifiesto 118-2021-1833⁹.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁹ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>

IMAGEN 1: Consulta de Manifiesto



CONSULTA

Retroceder | Inicio

Manifiesto	118-2021-1833	No Bultos:	9392
Fecha de Llegada:	05/09/2021 20:00	P.Bruto:	18,544,297.09
Fecha de Descarga:	22/09/2021 21:50		
Matricula de la Nave	ER NAZIRE	Nacionalidad:	TR
Empresa de Transporte	8057- RASAN S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmision:	04/08/2021 11:46:54		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Fecha de Transmisión	Bultos Tarjados	Peso Tarjado
CNLYG	8	EN2141LCLL016	EN2141LCLL016	8		0.00	0	1,598,600.00	992	01/09/2021 09:58:29 pm	992	1598600

Fuente: Información de la página web de la SUNAT (Manifiestos de Carga)

- Conforme se puede apreciar, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número de bultos manifestados, consignándose que fueron novecientos noventa y dos (992) con un peso total de 1,598,600.00 TM, registrándose también que fueron tarjados la misma cantidad de bultos y peso que el manifestado.
- No obstante, de la revisión del expediente, se aprecia que también obra el Certificado de Peso expedido por APM, documento en el cual se consignó la siguiente información:

IMAGEN 2: Certificado de Peso

APM TERMINALS Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Fecha de emisión del certificado: 2021-10-06 16:54:46
 Manifiesto: 2021-01833
 Nave: ER NAZIRE
 Fecha de llegada: 2021-09-05 19:30:00
 Agencia Naviera: RASAN S.A.

Autorización: DO2109201014091990005
 DAM N°: 118-2021-10-333713
 Operación: Import
 Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Embalaje:
 Producto: CAJONERIA O CAJA DE MADERA
 Fecha de pesaje:
 Inicio de pesaje: 2021-09-10 07:12:43
 Fin de pesaje: 2021-10-06 12:40:30

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
892	1431.880	891	1422.780	1	9.1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

33. Consecuentemente, se verifica que, contrariamente a la información contenida en la página web de la SUNAT en la que se indica la recepción de novecientos noventa y dos (992) con un peso total de **1,598,600.00 TM**; APM consignó en el citado documento que se encontraba autorizado ochocientos noventa y dos (892) bultos y que controló únicamente ochocientos noventa y un (891), es decir, registrándose el faltante de un (1) bulto.
34. Al respecto, TRANSOCEANIC en su reclamo y recurso de apelación manifestó que correspondía ser entregado ochocientos noventa y dos (892) bultos con un peso total de **1,598,600.00 TM**, observándose con ello una diferencia con la información registrada en la Nota de Tarja donde se registró 992 bultos, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- (i) El peso reclamado por el usuario coincide con la Nota de Tarja (1,598,600.00 TM).
 - (ii) A lo largo del presente procedimiento TRANSOCEANIC únicamente ha cuestionado la pérdida de un (1) bulto.
 - (iii) Si bien APM ha considerado la misma cantidad de bultos que indicó TRANSOCEANIC (892) también ha reconocido un (1) bulto faltante, cantidad que coincide con la pretensión del usuario.
35. En ese orden de ideas, más allá de la diferencia en el número de bultos señalado precedentemente, este Colegiado procederá a evaluar los medios de pruebas obrantes en el expediente a fin de verificar si efectivamente el faltante reconocido por APM es de origen.
36. En ese punto, cabe recordar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM, disponen lo siguiente:
- “Artículo 94.- Descarga**
La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.
- (...)
- Artículo 95.-** *Antes de iniciar y durante las operaciones de embarque y/o descarga, el personal de operaciones de APMTTC efectuará una inspección a la Nave, con el propósito de revisar el estado general del área de trabajo y sus accesos; condición de la carga y su estiba a bordo; condiciones y elementos de seguridad; y los equipos de manipulación de carga.*
- El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. APMTTC comunicará este hecho al Agente Marítimo y este deberá dar su conformidad y asumir la responsabilidad de la descarga en tales condiciones. Mientras no se cuente con la conformidad del Agente Marítimo no se descargará la carga y APMTTC no será responsable por ello. En caso por el tipo de operación APMTTC conozca al Consignatario de la Carga la coordinación se llevará a cabo directamente con el mismo.”*
37. Conforme se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar en la respectiva Nota de Tarja, en el *Damage Report*, así como en el Protesto Informativo; cualquier daño o alteración a la mercadería que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
38. Ahora bien, APM a fin de acreditar que los faltantes alegados fueron de origen, presentó el correo electrónico remitido al agente marítimo el 22 de setiembre de 2021, en el cual consignó que el saldo total de la descarga de la nave ER NAZIRE era de ciento cinco (105) unidades con un peso total de 204,650 TM; dentro de los cuales presuntamente estaría reportado el bulto faltante materia de reclamo.
39. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho documento, es decir, el correo electrónico citado precedentemente por sí solo no acredita fehacientemente (i) que la mercadería reportada como faltante se encuentre relacionada con el B/L materia de reclamo; y (ii) que el

faltante ocurrió durante la travesía de la nave o desde el puerto donde fue embarcada la mercadería; esto es, que dicho faltante es de origen.

40. Asimismo, correspondía a APM demostrar que dejó constancia de los faltantes de origen mediante alguno de los mecanismos que estipula su propio Reglamento de Operaciones; tales como la Nota de Tarja, el *Damage Report* o el Protesto Informativo, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
41. En consecuencia, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
42. Cabe señalar que el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios¹⁰; esto es, por acuerdo entre las partes o por vía judicial; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0288-2021; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de un (1) bulto faltante consistente en paquetes de tableros de madera descargada de la nave ER NAZIRE correspondiente al B/L N° EN2141LCLL016; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹⁰ **Reglamento de Usuarios del OSITRAN**

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

¹¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE Nº 190-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN Nº 00087-2023- TSC-OSITRAN

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023150313

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>